



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

**EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE
IMPUTACIÓN ANTE LOS JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

ROBINSON ALBERTO BAENA ZULUAGA

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO**

**ASESOR:
YENESSY PALACIO**

**ESCUELA DE POSGRADOS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
MEDELLÍN**

2018



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN ANTE LOS JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Resumen:

El Derecho de Contradicción como derecho fundamental que se debe garantizar y proteger en la audiencia de formulación de imputación, ante los jueces de control de garantías, es un principio que debe permear y dirigir todas las actuaciones judiciales que se llevan en contra de un ciudadano y máxime si se trata de la libertad, dignidad, honra y el honor; ya que las instituciones públicas están instituidas para proteger los enunciados derechos de rango constitucional, tal como lo reza nuestra Constitución Política de Colombia.

Lo anterior exhorta que no puede el sistema judicial permitir que un ente Estatal (Fiscalía General de la Nación) que tiene como misión investigar y perseguir aquellos ciudadanos que presuntamente infrinja con su comportamiento unos bienes jurídicos protegidos por el Estado Colombiano, y que en la búsqueda de su misión institucional, vulneren los derechos ciudadanos, como puede ser en los casos que realicen una formulación de imputación sin cumplir con los requisitos establecidos para la enunciada actuación procesal de comunicación.

Ahora bien, ¿Si la formulación de imputación es un acto de parte, es un acto de comunicación que se encuentra reglado, porque no puede el defensor de la persona imputada, solicitarle al juez que desestime y no valide la imputación realizada en contra de un ciudadano; si esta la misma no cumple los requisitos legales para su aprobación?



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

The Law of Contradiction as a fundamental right that must be guaranteed and protected in the imputation formulation hearing, before the judges of control of guarantees, is a principle that should permeate and direct all the judicial actions that are carried out against a citizen and Maxime if it's about freedom, dignity, honor and honor; since the public institutions are instituted to protect the enunciated rights of constitutional rank, as it says our Political Constitution of Colombia.

The foregoing exhorts us that the judicial system can not allow a State entity (National Prosecutor's Office) whose mission is to investigate and prosecute those citizens who allegedly infringes with their behavior legal rights protected by the Colombian State, and that in the search for their institutional mission, violate citizens' rights, as is the case of making a formulation of imputation before a judge of control of guarantees without complying with the requirements established for the stated procedural communication.

Now, if the formulation of imputation is an act of a party, is an act of communication that is regulated, because the defender of the accused person can not, ask the judge to dismiss and not validate the imputation made against a citizen; if it does not meet the legal parameters to be effective; and Maxime that an improper formulation would violate the fundamental rights of dignity, honor and honor of the people ?

Palabras clave:

Contradicción, inferencia razonable, hecho jurídicamente relevante, jurisprudencia.

Contradiction, reasonable inference, legally relevant fact, jurisprudence.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Sumario

Introducción. 1. La formulación de imputación. 1.1. Contradicción de la formulación de la imputación. 2. Inferencia razonable. 2.1. Inferencia razonable deductiva. 2.2. Inferencia razonable inductiva. 2.3. inferencia razonable de autoría. 2.4. Inferencia razonable y los elementos materias de prueba. 3. Hecho jurídicamente relevante. 3.1. Hecho jurídicamente relevante en la jurisprudencia de la sala penal de la Cortes Suprema de Justicia. conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Este artículo es producto de la investigación que inicié basado en un pequeño inconformismo, al observar, como los abogados defensores quedan como convidados a una audiencia de imputación, solo para darle validez con su presencia, sin tener el derecho a referirse sobre los supuestos facticos y jurídicos que la imputación contiene por sí misma, es de ahí, que surge mi pregunta de investigación, para demostrar que existen ciertos aspectos jurídicos, en los que se puede hacer referencia en la audiencia de formulación de imputación, por parte de los abogados defensores, ya que esta audiencia preliminar demarca en su reglamentación, que es un acto de comunicación, que debe cumplir unos requisitos legales, para que el Estado representado en la Fiscalía General de la Nación, pueda vincular a un ciudadano que se presume inocente, a todo un proceso penal que lesionará su dignidad, honor y bienes.

Bajo ese entendido, describiré que es una inferencia razonable; como esa inferencia razonable de autoría y participación es condición para poder hablar de



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

hechos jurídicamente relevantes, y como este último, no se debe confundir con hechos indicadores y medios de conocimientos.

1. LA FORMULACION DE IMPUTACIÓN

Establece nuestro ordenamiento jurídico la definición de la figura jurídica de formulación de Imputación, en el cual establece en la ley 906 de 2004 en su artículo 286 cuando reza: “la formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el Juez de control de garantías”.

Esta definición jurídica, establecida por el legislador colombiano, es clara al establecer que es un acto potestativo que tiene la Fiscalía General de la Nación, para expresarle a un ciudadano que el Estado lo investigara por una conducta que materializó por cuanto que considera que lesionó un bien jurídico tutelado y reviste unas características de delito por el código penal colombiano.

¿Ahora bien, después de la comunicación de la imputación que realiza la Fiscalía, tendrá derecho a contradecir la Imputación Jurídica que le atribuyen? ¿Si la imputación de un delito no cumple con los requisitos legales exigidos para su comunicación que puede hacer el abogado defensor? ¿el juez con función de control de garantías es un mero observador de una formulación de imputación?

El profesor y doctrinante Andrés Felipe Arango, en su libro titulado el Control Constitucional a la Imputación de Cargos, ha preceptuado que:

“el juez de garantías no es simplemente un destinatario de la imputación, en el sentido que ante él se hace un acto de formulación de imputación y que por lo tanto es una audiencia de control para lo siguiente: 1) debe controlar la inferencia razonable de autoría o participación en el delito investigado sobre la base de la evidencia física o información legalmente obtenida, es decir, que exista esa base para poder determinar en un grado de inferencia razonable que la persona es susceptible de imputación como autor o participe del delito que se



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

está investigando; 2) controlar que los elementos probatorios y evidencia física que soportan la imputación hayan sido legalmente obtenidos, es decir, recaudados con cumplimiento del debido proceso; 3) determinar la inferencia razonable, en otras palabras, un examen de lógica sobre la pretensión de la Fiscalía, de manera que la imputación sea correcta entre persona y conducta.

Si bien que el tenor de lo dispuesto en el artículo 288.2 del código de instrumental, no le es exigido a la Fiscalía descubrimiento probatorio alguno, de lo previsto en los artículos 286 y 287, se puede establecer que el acto de imputación tiene como fundamento los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida. Y precisamente la legalidad de dicha información, se convierte en el presupuesto para que la inferencia de autoría o participación sea válida.

En ese orden de ideas, aun cuando el fiscal no se obliga a descubrir los elementos materiales probatorios, la evidencia física o el soporte de la información que ha obtenido, éste si se encuentra en la obligación, de dar cuenta ante el juez, y el imputado, de las razones de legalidad de dicha inferencia”¹

En ese orden de ideas, queda claro, que la participación activa del defensor en la audiencia de formulación de imputación, tiene su fundamento en argumentos legales, en lo que atañe a la disposición consagrada en el código de procedimiento penal ley 906 de 2004, quien en su artículo 287 establece: “situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente; que el imputado es autor o participe del delito que se investiga”.

¹ ANDRES FELIPE ARANGO GIRALDO, Control Constitucional a la imputación de cargos, Medellín, Editorial Ediciones UNAULA, página 108.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

1.1 Contradicción de la formulación de la imputación.

La Fiscalía General de la Nación, en el momento que formula una imputación a un ciudadano, de manera inmediata, se activa unos derechos defensivos y de contradicción, frente al acto jurídico y procesal de formulación de imputación; y no como ha sostenido el profesor y escritor Dr. José Daniel Rodríguez Herrera cuando sostiene “la imputación, en conclusión, es en esencia una comunicación de cargos; es un acto discrecional de la fiscalía que no está sujeta a debate”²; apreciación y argumento que nos llevaría a que la Fiscalía enunciara cualquier tipo de actuación humana y procediera a subsumirla en un tipo penal de manera arbitraria; sin tener límites y condiciones, lo conduciría a que se cercenara los derechos y principios de rango Constitucional que tiene todo ciudadano a la contradicción y defensa en cualquier acto o hecho que se le imputa, ante la autoridad competente que lo requiera.

En ese orden de ideas, es bueno establecer de manera precisa en qué situación el imputado mediante su defensor puede exigir ante juez de Control de Garantías que se le tutele su derecho efectivo a la contradicción, preceptuado en la Constitución Política de Colombia cuando esta establece (...) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”³.

El profesor Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett conceptúan en relación a los derechos que entraría a gozar un imputado desde el mismo momento que se le comunica la formulación de imputación; estableciendo que:

² JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA, captura, imputación y medida de aseguramiento en el nuevos sistema penal colombiano, edición, Bogotá, Editorial Grupo Editorial Ibañez, página 79

³ Constitución Política de Colombia, artículo 29



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

En relación con el acto procesal de vinculación, la defensa debe tener la posibilidad de participar en la audiencia de imputación para controvertir (1) los fundamentos probatorios presentados por el fiscal, (2) la inferencia razonable que este funcionario efectúa, (3) las nociones de autoría o participación que le sirven a la Fiscalía para realizar la imputación e incluso (4) para pedir la exclusión de las evidencias o material probatorio cuando la solicitud de imputación se fundamenta en recaudo ilícito de elementos probatorios. Así mismo, la defensa puede presentar material probatorio que permita llevar a cabo una adecuada controversia. El contradictorio es un derecho fundamental, porque la Constitución y la jurisprudencia destacan la controversia probatoria como componente esencial del derecho de defensa. En consecuencia, si en la audiencia de imputación se hacen inferencias razonables sobre la responsabilidad penal y pueden tomarse decisiones con base en el material probatorio, la defensa debe poder controvertir la respectiva prueba y los argumentos jurídicos presentados por la Fiscalía para oponerse a los actos de postulación⁴.

Igualmente, se puede apreciar lo señalado por el tratadista Juan-Luis Gómez en su obra titulada el tribunal penal internacional, cuando argumenta que “en la audiencia, el fiscal presentara respeto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. (...) y en la audiencia, el imputado podrá: a) impugnar los cargos; b) impugnar las pruebas presentadas por el fiscal; c) presentar pruebas”⁵

2. INFERENCIA RAZONABLE

Teniendo presente las situaciones que determinan la formulación de la imputación, el artículo 287 de la ley 906 de 2004 reza “el fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de información

⁴ JAIME BERNAL CUELLAR -EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, el proceso penal, edición 6, Bogotá, Editorial universidad externado de Colombia, p. 210.

⁵ JUAN LUIS GOMEZ COLOMER, El Tribunal Penal Internacional: investigación y acusación, valencia, Editorial Tirant lo Blanch, pagina 126.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o participe del delito que se investiga”.

De conformidad a esta definición quiero establecer una importancia en conocer que es una imputación fáctica, la trascendencia de una inferencia razonable y el activo rol del defensor del imputado para contradecirla, de conformidad a los elementos de conocimientos en su valoración directa e indirecta; es decir, si la inferencia razonable del fiscal la fundo en elementos materiales probatorios y evidencia o si la inferencia la baso en indicios.

La razón de lo anteriormente enunciado es de suma importancia ya que la parte defensora del imputado podrá solicitar la invalidez del acto procesal de formulación de imputación, por no reunir los requisitos legales para haberla formulado; dado que si la Fiscalía General de la Nación, no logra demostrar el cumplimiento del estándar de conocimiento (inferencia razonable) para imputar un delito; entraría los Jueces Constitucionales facultados para proteger la presunción de inocente, el derecho de contradicción y de legalidad, según lo estipulado en nuestra Constitución política de Colombia.

Los tratadistas Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre manifiesta:

El juez de control de garantías tiene especiales facultades para decidir frente a la petición de imputación por parte del fiscal. Lo anterior no solo por cuanto este funcionario está llamado a velar por la legalidad procesal y la garantía de los derechos de los intervinientes, sino también por las posibilidades jurídicas que emanan para dichas personas del acto de imputación.

Resulta difícil exponer aquí todas las posibles actuaciones, posturas y manifestaciones del juez de control de garantías frente a una imputación. No obstante, es factible que el funcionario judicial rechace la solicitud de imputación propuesta por el fiscal por falta de claridad y fundamentación.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Si el juez de control de garantías ésta llamado a ser garante dentro del proceso, debe tener la facultad de decidir de plano cuando considere que no se dan los presupuestos necesarios para imputar ⁶.

Unos de los problemas factico-jurídico que se pueden presentar en la audiencia de formulación de imputación, es cuando el fiscal, deba sustentar cual fue su inferencia razonable para imputar; lo que nos obligaría conocer la clase de inferencia en la que está motivando su decisión de imputación; por ello es importante estar concentrado escuchando la inferencia de la Fiscalía, con la finalidad de encontrar en ella, ostensibles contradicciones inferenciales; a partir de saber si el fiscal acudió a una inferencia deductiva o inductiva.

Por lo tanto, es importante que la inferencia razonable sea objeto de contradicción, con el fin de verificar si no se está incurriendo en una falacia por parte de la Fiscalía General de la Nación; ya que la inferencia razonable es un proceso lógico formal y no formal, que exige el artículo 287 de código de procedimiento penal para poder formular una imputación hacia algún ciudadano.

Ahora bien, la inferencia razonable como operación intelectual que hace la Fiscalía General de la Nación, debe ser analizada y filtrada por parte de la defensa, para que de esta manera, se pueda evitar que la imputación, que se convierte en la conclusión de un análisis lógico, no sea invalida.

De esa manera, el artículo 287 del código de procedimiento penal, le impone este deber legal de inferencia razonable al fiscal como el operador jurídico de la comunicación de la imputación; ya que este estándar de conocimiento, es una imposición legal para estas audiencia preliminares que se surten ante los jueces

⁶ JAIME BERNAL CUELLAR -EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, el proceso penal, edición 6, Bogotá, Editorial universidad externado de Colombia, pagina 151.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

de control de garantías, como condición para indicar y señalar que el imputado es autor o participe del delito que se investiga.

Pero se puede observar que en muchas ocasiones en la aplicación de la inferencia razonable, se puede caer en el plano de la falacia, y por ello, se le debe permitir a la contraparte realizar sus respectivas anotaciones y pronunciamiento acerca de esa operación inferencial, y de esa manera se garantizará el derecho constitucional de contradicción como derecho fundamental.

En el proceso de inferencia razonable el fiscal debe demostrar la verdad de sus premisas para afianzar la validez de su conclusión (imputación), es decir, que debe demostrar con elementos materiales o evidencias físicas o información legalmente obtenidos que las premisas que fundamenta su conclusión son verdaderas y en consecuencia su argumentación inferencial resulta ser válido; lo anterior acudiendo a las reglas de la lógica formal deductiva; pero si las premisas de la Fiscalía a pesar de ser verdaderas no aporta en nada el contenido de la conclusión, es ahí donde la defensa del imputado estará legitimada en realizar una contradicción a dicha inferencia equivocada en la que incurrió el fiscal, pero para ello se le debe permitir un rol activo y dinámico en el audiencia de imputación a la defensa.

Ahora bien, si las premisas inferencial, resultan ser falsas y estas si aportan validez a la conclusión, nos encontraríamos ante una falacia, la cual debe ser confrontadas dialécticamente por parte de la defensa, ya que la imputación no puede nacer y fundamentarse en premisas invalidas.

Me pregunto: ¿Si se coarta y se restringe el derecho de contradicción en la audiencia de imputación, como podrá el defensor demostrar al Juez de Control de Garantías la aludida falacia para que no sea valorada y posteriormente se adopte una decisión en contra de su prohijado?.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

2.1 Inferencia razonable deductiva

Observando que la inferencia razonable deductiva, es un proceso lógico formal silogístico, el cual se estructura mediante premisas y conclusiones; donde la validez de las premisas garantizará la verdad de la conclusión (imputación); de ahí, se deriva la gran importancia en que se le permita al abogado defensor una participación activa en la audiencia de imputación; con el fin de demostrar que la validez de las premisas de la fiscalía no conducen a la validez de la conclusión o en su defecto, la conclusión no se subsume en la validez de la premisas.

Se podría decir que en este estándar de conocimiento, en la formulación de la imputación, la defensa puede ejercer el derecho de contradicción en lo referente a:

- a) La verdad de las premisas
- b) La validez de la conclusión.

El profesor José Díez Calzada en relación al concepto inferencia deductivo establece que:

En los argumentos deductivos el sentido pretendido en el que las premisas apoyan o justifican la conclusión es el más fuerte posible. Estos argumentos se caracterizan por la pretensión de que la información que proporciona la conclusión está contenida en la información que proporciona las premisas conjuntamente.

Un modo de desarrollar esta idea es apelar a la relación entre verdad / falsedad de premisas y conclusión. Puesto que lo que se pretende es que la información de la conclusión “es parte de” la información que dan las premisas, y no puede ser que cierta cantidad de información sea verdadera pero una “parte” suya sea falsa, se puede caracterizar la pretensión deductiva como pretensión de que la verdad de la premisas *garantiza plenamente* la verdad de la conclusión.

Recuérdese que para la validez o corrección formal no importa que las premisas sean o no de hecho verdaderas, lo que pretende es que si las



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

premisas fuesen verdaderas entonces la conclusión también sería verdadera. Por lo tanto, en los argumentos deductivos no se puede dar cualquier combinación entre validez/ invalidez y verdad/falsedad de premisas y conclusión. Si el argumento es inválido se puede dar cualquier combinación de verdad y falsedad de premisas y conclusión, pero no si es válido.

Puede haber argumentos deductivos válidos con premisas verdaderas y conclusiones verdaderas, ejemplo:

“Todos los hombres son mortales. Sócrates es hombre. Por tanto, Sócrates es mortal”.

O con premisas falsas y conclusiones verdaderas, ejemplo:

“todos los hombres son griegos. Sócrates es hombre. Por tanto, Sócrates es griego”

O con premisas falsas y conclusiones falsas, ejemplo:

“todos los hombres son rusos. Sócrates es hombre. Sócrates es ruso.

Pero no puede haber un argumento deductivo válido con premisas verdaderas y conclusiones falsas. Esa es la única combinación excluida, pues la validez deductiva supone precisamente que, caso de ser verdaderas las premisas, la conclusión también lo será⁷.

2.2 Inferencia razonable inductiva

En vista de que no solamente la inferencia razonable se deriva de una inferencia deductiva; teniendo presente que no todos los supuestos de hechos se pueden explicar mediante la lógica formal, especialmente con el razonamiento deductivo, toda vez que no siempre el fiscal va contar con un conjunto de información que le permita construir unas premisas verdaderas para llegar a la validez de la conclusión de manera directa, dado que en la mayoría de las ocasiones no siempre contará con enunciados verdaderos; lo que lo obligaría a acudir a una inferencia inductiva; por cuanto que no siempre se dispone o se parte de premisas

⁷ JOSE A. DIEZ CALZADA, La Argumentación Jurídica, Medellín 2007, Editora Jurídica de Colombia, Pagina 240, 241.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

o enunciados verdaderos, absolutos, completos y universales, por lo tanto buscara antecedentes que tengan la calidad de aceptables, verosímiles o probables de manera preliminar para justificar la conclusión; lo que suscitaría no la búsqueda de la validez de los hechos sino una probabilidad, acudiendo a inferencias indiciarias para sostener una inferencia razonable en la imputación.

Conforme a la inferencia inductiva se debe tener varias situaciones presentes por parte de la defensa, a causa de que la Fiscalía deberá demostrar bajo este razonamiento lógico la garantía que le permitirá dar paso de las premisas a la conclusión, ya que no es un paso automático; y es ahí donde la defensa debe valorar el argumento inferencial del fiscal, por cuanto se puede derivar que aunque todas y cada una de las premisas sean probables, sin embargo la conclusión sea falsa.

2.3. Inferencia razonable de autoría

Nuestro ordenamiento jurídico preestablece en el artículo 287 de la ley 906 de 2004, que la inferencia razonable es el estándar de conocimiento que se debe aplicar y materializar en la audiencia de formulación de imputación, con la finalidad de establecer que una persona es autor o participe de algún delito en se investiga.

Lo que conlleva al operador jurídico, a conocer las diferentes inferencias (deductiva, inductiva) que existen para motivar una conclusión que debe investirse de validez o de probable, dependiendo el razonamiento lógico aplicado; y de esa manera se legitima el acto procesal de comunicación de imputación hacia un ciudadano. El doctrinante Oscar Guerrero Peralta, establece:

En la inferencia razonable comprende el examen de los supuestos de (i) que exista una base suficiente para determinar con un grado de inferencia razonable que la persona susceptible de imputación; es autor o participe del delito que se está investigando (artículos 29 y 30 de



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

código penal), fragmento de la norma que desborda razonablemente su parte inicial de una mera imputación fáctica. (ii) que los elementos materiales probatorios y evidencia física hayan sido legalmente obtenidos, que significa examen constitucional de evidencia recaudada con el cumplimiento del debido proceso. (iii) debe calibrar la entereza de la inferencia razonable para que la imputación sea correcta entre persona y conducta, en lo que contribuyen decididamente los dos presupuestos anteriores ⁸.

Lo anteriormente expresado, nos lleva a precisar, que la inferencia razonable no es una enunciación retórica de unas suposiciones personal de la Fiscalía, sino todo lo contrario, es una demostración argumentativa de la validez y verdad de sus premisas; o el alto grado de probabilidad de las conclusiones, soportado y fundado en medios de conocimientos, llámese estos, elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida.

2.4 Inferencia razonable y los elementos materiales de prueba

El ilustre jurista YESID RAMIREZ BASTIDAS en su libro el control de garantías ha establecido:

Inferencia razonable de autoría o participación en la conducta delictiva investigada a cargo del fiscal para actos de postulación y el juez para la toma de decisiones concretas, implica la obligación de exponer las razones por las cuales se entiende satisfecho, no una “mera comunicación” de la existencia de fundamentos objetivos de presunta responsabilidad o una simple corroboración de la intervención del imputado en el hecho como eventual autor o participe porque no pueden hacerse juicios anticipados de responsabilidad, sino que significa una operación de carácter lógico sobre los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente

⁸ OSCAR GUERRERO PERALTA, El Juez de Control de Garantías, Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal, Bogotá 2005, Ediciones Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

obtenida, regida por las reglas de apreciación probatoria como las leyes de la lógica, la experiencia y a los conocimientos científico ⁹.

Así mismo, Los tratadistas Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett expresan que:

La Corte Suprema de Justicia recuerda que la conformación de la inferencia razonable debe hacerse sobre la base del material probatorio aportado por el fiscal, de tal manera que la legalidad de la evidencia y la inferencia deben tenerse en cuenta como presupuestos fundamentales del acto de imputación.

La inferencia razonable, en todo caso, tiene un elemento normativo inescindible del componente factico exigido: el fiscal debe hacer un examen sobre la autoría o participación del imputado en el delito investigado. Con base en una interpretación sistemática de la ley penal (sustancial y procesal), para la imputación son aplicables los artículos 25,29 y 30 del código penal. Lo dicho autoriza a hablar necesariamente de una imputación con contenido jurídico, porque adquieren relevancia todos los factores que considera la ley penal en el contexto de la acción, omisión, la realización directa o mediata de una conducta punible, los acuerdos previos, la importancia del aporte con respeto a un resultado jurídicamente imputable y las contribuciones a la conducta antijurídica. Incluso, serían aplicables los dispositivos amplificadores del tipo penal contenido en los articulo 27 y 31 del código penal ¹⁰.

Lo que le permitirá a los litigantes, tener argumentos suficientes, para pedirle al juez con funciones de control de garantías, que le permita a los defensores realizar un análisis inferencial, acerca de los elementos probatorios y evidencias físicas, con las cuales la Fiscalía General de la Nación, sustenta su inferencia de autoría o participación.

⁹ YESID RAMIREZ BASTIDAS, El control de garantías, Editorial Leyer, Bogotá, página 291

¹⁰ JAIME BERNAL CUELLAR -EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, el proceso penal, edición 6, Bogotá, Editorial universidad externado de Colombia, pagina 127.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

3. HECHO JURIDICAMENTE RELEVANTE

Esta figura jurídica ha sido objeto de diferentes análisis jurisprudencial por su gran importancia en la audiencia de formulación de imputación, ya que demarca el derrotero sobre los hechos que la fiscalía considera que se subsumen en la descripción de un tipo penal y por lo tanto su relevancia jurídica en la descripción típica contenida en el código penal colombiano, es por ello que considero que la defensa tiene un papel activo e importante en la configuración del verdadero hecho jurídico relevante que la Fiscalía establece en la imputación jurídica de un delito; toda vez que en muchas situaciones el fiscal puede confundir hechos jurídicamente relevantes, con hechos indicadores o llegando al extremo de expresar en la formulación de la imputación hechos que no tiene la calidad de relevantes.

Lo anteriormente expresado es de suma importancia procesal, teniendo presente que los hechos jurídicamente relevantes tienen estricta relación con la teoría de la conducta punible (artículo 9 del condigo penal) y en consecuencia el fiscal debe demostrar la estructuración de los hechos en una correspondiente disposición penal especial, es decir, en una conducta descrita por el legislador como punible.

Los hechos jurídicamente relevante limita la acción penal que tiene la Fiscalía General de la Nación, teniendo presente que si acude a la acción de formular imputación en contra de un ciudadano debe ser única y exclusivamente por conductas que tenga la relevancia jurídica; y no basada en conceptos y apreciaciones subjetivas y apasionadas de estos operadores jurídicos; de ahí la importancia que se le permita a la parte defensora un papel activo en la audiencia de formulación de imputación para evaluar y poner los filtros jurídicos y dogmáticos, para verificar y evaluar si lo que está imputando el fiscal son



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

verdaderamente hechos relevantes o contrario a ello, se trata de una imputación basada en datos o hechos indicadores; en su extremo a conceptos subjetivos y personales.

Como se puede observar la parte defensora, en la comunicación de la formulación de la imputación que hace la Fiscalía, puede ejercer una activa intervención procesal, en dicha audiencia preliminar, sino se cumple con la enunciación de los hechos jurídicamente relevantes, de lo que se desprende una clara garantía al derecho de contradicción, derecho constitucional que el juez de control de garantías debe proteger y tutelar, ya que, de no permitir la misma, so pretexto que es un acto de comunicación el que se está materializando por parte de la fiscalía; sería un claro reflejo de vulneración y desprotección de las garantías constitucionales que debe proteger los jueces que presiden la audiencia de formulación de imputación ya que es de su naturaleza su vigilancia.

El ilustre profesor Luis Fernando Bedoya Sierra, nos enseña que:

Para establecer si un hecho es jurídicamente relevante deben tenerse en cuenta todos los elementos estructurales de la conducta punible: el lugar y tiempo de la conducta, el sujeto activo, el sujeto pasivo, los elementos objetivos del tipo (descriptivos u normativos), los elementos subjetivos del tipo (si los tuviere), el conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y la voluntad de realizar la conducta típica (dolo) la afectación o puesta en peligro del bien jurídico y la ausencia de justa causa, la capacidad para comprender la ilicitud de la conducta y para determinarse de acuerdo a esa comprensión, la conciencia de que la conducta es contraria al ordenamiento jurídico y la exigibilidad de abstenerse de realizar la acción (en los casos de comisión por acción) o de realizar una acción determinada (en los casos de comisión por omisión) ¹¹.

Bajo el anterior entendido, se debe plantear las siguientes preguntas jurídicas:

¹¹ LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA, Modulo de Evaluación del Caso, Bogotá, pagina 67,68.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

¿cómo se podrá percatar el juez de control de garantías, que la formulación de imputación no se basó en hechos jurídicamente relevantes, sino le permite al

defensor observar estos vacíos en la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes?

La defensa tiene todo el derecho argumental para demostrarle al juez de control de garantías que la Fiscalía no está cumpliendo con el deber de imputar al ciudadano hechos jurídicamente relevantes y poder evidenciar que la fiscalía en su formulación de imputación, lo que hizo y enuncio, fue una transcripción de un informe de policía judicial, una denuncia, unos hechos indicadores o la enunciación del contenido de prueba.

Ahora bien, como los hechos jurídicamente relevantes deben estar soportados en una relación directa con los elementos materias probatorios, evidencias físicas, información legalmente obtenida, que pasa si la fiscalía no cuenta con ellos?

Podemos atrevernos a expresar que tratará de soportar el contenido de los hechos jurídicamente relevantes mediante una relación indirecta, es decir, mediante indicios; lo que sería más peligroso sino se permite la contradicción de los mismos por parte del juez de control de garantías.

Los doctrinantes Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Motealegre Lynett, establecen:

“El ordenamiento procesal penal establece que la imputación es fáctica, es decir: consiste en la atribución de hechos con incidencia penal. La doctrina especializada ha entendido que las imputaciones fácticas deben conservar la relevancia jurídica del caso (adecuación típica), para que la persona pueda defenderse de modo adecuado. Citando a MAIER, expresan que “ ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió un homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de infracción, sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto,



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacial) y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ya ocurrido, ubicable en el tiempo y en el espacio, y no para mentar categorías conceptuales.” “se concluye entonces que a los hechos que se han delimitado y atribuido debe dársele la denominación jurídica que corresponda conforme a la prueba que soporta la imputación, especialmente porque a partir de este momento puede el imputado aceptar los cargos y solicitar sentencia anticipada o formular posibles acuerdos, por lo que la denominación jurídica es necesaria para respetar los derechos fundamentales que le asisten al imputado, cuando considera viable hacer uso de las instituciones mencionadas ¹².

Lo anteriormente expresado, es una muestra clara y oportuna, para sostener que los defensores en la audiencia preliminar de formulación de imputación, puede participar activamente de ella, con la única y expresa intención que se le proteja los derechos fundamentales a su defendido, ya que el no permitir un pronunciamiento acerca de los hechos jurídicamente relevantes, sustentados por la Fiscalía General de la Nación, en la imputación, es quitar la esencia de la presencia del juez de control de garantías, que es velar por el cumplimiento de las garantías Constitucionales del imputado, como son el debido proceso, la legalidad de las actuaciones judiciales, derecho a la defensa y a una efectiva administración de justicia.

Teniendo presente, la vincularidad del precedente judicial en su ratio decidendi, de la Corte Suprema de Justicia, es decir, la obligatoriedad de los jueces en tener presente los pronunciamientos de las Altas Cortes en sus decisiones; me permito hacer un breve análisis de lo que ha sido las recientes decisiones de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, acerca de cómo se debe concebir el concepto de

¹² JAIME BERNAL CUELLAR -EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, el proceso penal, edición 6, Bogotá, Editorial universidad externado de Colombia, pagina 124,125.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

hechos jurídicamente relevantes y su aplicación en la audiencia de formulación de imputación.

3.1. Los hechos jurídicamente relevantes en la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema de justicia

Conociendo que la categoría normativa procesal, del hecho jurídicamente relevante, es una condición que debe cumplir a cabalidad el ente investigador de la acción penal, nos he necesario conocer que debe contener el hecho jurídico relevante; a saber la sala penal de la Corte Suprema de Justicia nos dice en su providencia **AP 2939 – 2018** que:

Los hechos jurídicamente son los que corresponden al presupuesto factico previsto por el legislador en las respectivas normas penales, por lo que, es función de la fiscalía atendiendo a mandatos legales definir tanto en la imputación como en la acusación cuales son estos hechos, debido a que su relevancia debe analizarse a partir del conocimientos descrito en el tipo penal, resaltando la responsabilidad del ente acusador de especificarlos al estructurar las hipótesis, para así evitar la afectación en la celeridad y eficacia de la justicia, ello en el entendido de que a mayor claridad de los mismos se puede delimitar fácilmente el tema de prueba, facilitando así las etapas posteriores del proceso penal¹³.

Ahora bien, considerando que el hecho factico del presupuesto normativo, se debe subsumir en el concepto del hecho jurídicamente relevante, es imperioso saber que los hechos indicadores no son hechos jurídicamente relevantes y que estos deben ser demostrados con elementos de conocimientos para poder ser valorados, como a continuación lo expresa el alto tribunal de justicia cuando dice en su providencia **SP 2709 – 2018** que:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación penal de 11 de julio de 2018, radicación 52605.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

(i) la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, (ii) el tema de prueba se integra, en esencia, por los hechos jurídicamente relevantes propuestos por las partes, (iii) cuando la fiscalía o la defensa pretenden valerse de un dato o hecho indicador para inferir un hecho que encaja en la respectiva descripción normativa, debe probarlo, lo que implica que, de esa manera, se integre al tema de prueba.

En consecuencia con lo anterior, la sala, además de establecer las diferencias entre pertinencia, conducencia y utilidad, ha establecido lo siguiente: (i) la argumentación de la pertinencia conlleva la explicación de la relación que existe entre la prueba que se solicita y el hecho que integra el tema de prueba, (ii) esa relación puede ser directa, por ejemplo, si el testigo asegura haber presenciado cuando el procesado disparó, hurtó, secuestró, etcétera ¹⁴.

Del anterior pronunciamiento, se puede ir observando la importancia de tener entendido la figura procesal hecho jurídicamente relevante, pero no es suficiente sino no comprendemos que los H.J.R, es una articulación de la teoría del delito, como bien lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, cuando hace explica en la providencia **SP 1271 – 2018** que:

Este concepto de hecho jurídicamente relevante, fui incluido en varias normas de la ley 906 de 2004, puntualmente, los artículos 288 y 337, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que ambos escenarios de la actuación penal la fiscalía debe hacer “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevante”

La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal.

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuricidad y culpabilidad.

Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que correspondan al presupuesto factico previsto por el legislador en las respectivas normas penales.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación penal de 11 de julio de 2018, radicación 50637.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

La diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba; es frecuente que en la imputación y/o acusación la fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede

inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso son el contenido de los medios de prueba. De hecho es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros.

Lo anterior no implica que los datos o hechos indicadores carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la fiscalía general de la nación, de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado, los elementos estructurales del tipo penal, etc ¹⁵.

Ha esta instancia del presente artículo, es donde nuestra pregunta cobra mayor importancia, toda vez que, si no se le permite a los defensores pronunciarse sobre estas distinciones en la audiencia de formulación de imputación, el juez con función de control de garantías, no estaría cumpliendo su rol, y en consecuencia permitiría que la Fiscalía General de la Nación, vulnere estos principios rectores del sistema procesal penal, como es el de la contradicción y la legalidad de sus actuaciones; pero podemos seguir observando como la Corte Suprema de Justicia, sigue su línea jurisprudencial al sentar las bases de la diferenciación entre el hecho jurídicamente relevante y los hechos indicadores cuando en la providencia **SP 798 – 2018**, hace las siguientes precisiones cuando dice que:

Ha hecho hincapié la sala penal, en que los hechos jurídicamente relevantes no pueden ser suplidos por hechos indicadores y/o medios de prueba, como ocurre con preocupante frecuencia, porque ello: (i) puede afectar el derecho de defensa, (ii) impide delimitar el tema de

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación penal de 25 de abril de 2018, radicación 51408.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

prueba, (iii) obstaculiza el adecuado desarrollo del debate probatorio, etcétera.

Al efecto, ha resaltado que el hecho jurídicamente relevante es aquel que encaja en la norma penal, que los hechos indicadores son aquellos a partir de los cuales puede referirse el hecho jurídicamente relevante y

que los medios de prueba le permites al juez conocer, bien directamente el referente factico que se adecúa a la descripción normativa, ora los datos a partir de los cuales puede referirse un aspecto puntual del mismo.

Además, la confusión entre las categóricas atrás indicadas puede dar lugar a la divulgación del contenido de los medios de prueba en un escenario diferente previsto por el legislador (juicio oral), lo que puede entrañar la violación del debido proceso, principalmente si esa información incide en la decisión judicial.

La sala también ha hecho hincapié en que el estudio de la relevancia jurídica de un hecho esta directamente asociado a la correcta selección e interpretación de las normas penales aplicables al caso. Así, por ejemplo, cuando la imputación se hace a título de coautoría, en los términos del artículo 29, inciso segundo, del código penal, deben precisarse los elementos estructurales de esta figura (en abstracto), a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, pues ello se erige en presupuesto necesario para establecer si los hechos de un caso en particular pueden ser subsumidos en esa norma.

Exactamente lo mismo sucede con las causales de agravación o de mayor punibilidad. El analista tiene la carga de establecer cuáles son los hechos que en abstracto consagró el legislador como presupuesto de la respectiva consecuencia jurídica.

A partir de la correcta interpretación de la ley, debe realizarse el juicio de tipicidad, esto es, constatar si los hechos encajan en la descripción normativa, sin perjuicio del deber de verificar que los mismos están demostrados, según el estándar de conocimiento establecido por el legislador para cada etapa del proceso (CSJSP, 23 nov. 2017, radicado 45899).



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

Finalmente, cuando la norma consagra varios eventos de agravación, es obligatorio precisar en cuál de ellos encaja la conducta del procesado ¹⁶.

En la práctica judicial, la Fiscalía General de la Nación, ha tenido una ventaja judicial y porque no decirlo procesal, en relación en que la audiencia preliminar de formulación de imputación, los jueces con función de garantías no le permiten a los defensores hacer una defensa procesal y contradictoria a la imputación en los aspectos que la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, ha preestablecido en sus pronunciamientos como lo estamos observando.

Ahora bien, si la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, es la narrativa de la estructura de la teoría del delito, como bien lo consagra el Alto Tribunal en su providencia **AP 545 – 2018** cuando dice:

Cómo es apenas obvio, al estructurar la hipótesis el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado, (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma, (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal, (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuricidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera.

En la práctica, no es extraño que en las acusaciones no se relacionen las circunstancias de tiempo, modo y lugar u otros aspectos relevantes para el análisis de la responsabilidad penal, y en los eventos de pluralidad de sujetos activos no se precise la base fáctica de la responsabilidad de cada uno de ellos.

Las anteriores constataciones, aunadas a la verificación del cumplimiento de los estándares de conocimiento previstos para formular imputación y acusación, respectivamente, son presupuestos de la proporcionalidad y razonabilidad del ejercicio de la acción penal, que se verían seriamente comprometidos si al ciudadano se le imponen las cargas inherentes a dichas sindicaciones sin que primero se verifique que los hechos investigados encajan en la descripción normativa y que

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación penal de 21 de marzo de 2018, radicación 47848.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

encuentran suficiente demostración en las evidencias y demás información recopilada hasta ese momento.

Al estructurar la hipótesis, la Fiscalía debe especificar los hechos jurídicamente relevantes. Si en lugar de ello, se limita a enunciar los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, la imputación y/o la acusación es inadecuada ¹⁷.

En lo que he avanzado del análisis jurisprudencial, se ha realizado un examen exhaustivos acerca de que es un hecho jurídicamente relevante, cual es su estructura o elementos que la configura, pero a su vez hemos indicado que no se puede confundir con los hechos indicadores o datos, pero que bueno seria que fuera la misma Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, quien nos ejemplarizara como podemos diferenciar estas dos categorías jurídicas, la que me permite hacer alusión a la providencia **SP 16891 – 2017** donde nos indica:

Para tales efectos, ha resaltado la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba:

Así, por ejemplo en un caso de homicidio cometido con arma de fuego, uno de los hechos jurídicamente relevantes puede consistir en que el acusado fue quien disparó a la víctima.

Al estructurar la hipótesis, la Fiscalía debe especificar los hechos jurídicamente relevantes (en este caso, entre ellos, que el procesado fue quien le disparó a la víctima). Sin en lugar de ello se limita a enunciar los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, la imputación y/o la acusación es inadecuado (CSJ SP, 8 de mar. 2017, rad 44599; CSJ SP; 15 mar. 2017, rad 48175) ¹⁸.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación penal de 07 de febrero de 2018, radicación 50750.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación penal de 11 de octubre de 2017, radicación 44609.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

A su vez en la providencia **AP 948 - 2018** el Alto Tribunal nos sigue ilustrando con ejemplos como se diferencia el hecho indicador del hecho jurídicamente relevante, ejemplarizando los siguientes hechos:

La corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de

conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presencio el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, esta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada.

Lo anterior debe acompañarse con las diferencias entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, pues, según se acaba de indicar, la prueba puede ser pertinente porque tenga una relación directa con el hecho jurídicamente relevante (por ejemplo, el testigo que vio disparar, hurtar, secuestrar), o esa relación puede ser indirecta, en cuanto se refiera a uno o varios hechos indicadores a partir de los cuales se pueda inferir el referente factual que se adecúa a la descripción normativa, (verbigracia, el testigo vio al procesado salir corriendo del lugar donde recién habían ocurrido los hechos)¹⁹.

CONCLUSIONES:

Dentro de la investigación que se realicé para observar si el sistema judicial protege y garantiza el derecho constitucional a la contradicción que tiene todo ciudadano ante cualquier actuación judicial que se le adelante; se pudo verificar que los jueces de control de garantías aun consideran que la formulación de imputación es un mero acto procesal de comunicación donde el imputado y su

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación penal de 07 de marzo de 2018, radicación 51882.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

defensor solo deben de guardar silencio y escuchar cómo se le atribuye una imputación penal, y con la gravedad que no puede hacer un juicio legal de contradicción sobre ella. Conllevando con ello, a un claro desconocimiento de los principios rectores que cimienta el proceso penal acusatorio, ya que es el mismo sistema el que nos proporciona los argumentos para establecer que el defensor de un ciudadano que sufre una imputación, le asiste unos derechos legales como son al de la defensa, contradicción y al debido proceso.

El Juez con función de control de garantías es el funcionario garante, primeramente en observar que el acto jurídico y reglado de comunicación de la imputación, se realice cumpliendo los parámetro legales; y permitir a la contraparte, referirse a la formulación de imputación; ya que a partir de esta (formulación de imputación) un ciudadano inocente se le oficializa que es investigado por un delito y que será acusado por el mismo.

El sistema judicial ha puesto unas condiciones que se deben de tener presentes por la fiscalía antes de formular una imputación como:

- Establecer si existe inferencia razonable.
- Demostrar los hechos jurídicamente razonables.
- Garantizar la estricta tipicidad.

Las anteriores condiciones legales, que se deben tener presente en la formulación de la imputación, son las que cimientan y permiten a la parte defensora realizar y materializar el principio constitucional de la contradicción ante los jueces de control de garantías.

Ahora bien, dentro de la investigación pude observar que los jueces con funciones de control de garantías, se les debe capacitar acerca de la categoría jurídica del hecho jurídicamente relevante, ya que en ésta, se desarrolla todo la estructura del delito, es decir, que si los jueces con funciones de control de garantías de los municipios de sexta categorías, que son los jueces promiscuo municipales, los



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

cuales cuando no ejercen jurisdicción como jueces con funciones de garantías, se dedican a conocer de asuntos civiles, como exigirles que conozcan las categorías jurídicas del derecho penal sustancial y de procedimiento penal, de ahí mi conclusión y mi reflexión que necesitan ser capacitados de manera inmediata, para que sean garantes del proceso penal, que se inicia con ellos, como jueces con funciones de garantías, en el momento en que la Fiscalía General de la Nación, le solicita que apruebe la imputación de un delito.

O podemos proponer, que en los municipios de sexta categorías, existan jueces única y exclusivamente, para ejercer funciones de control de garantías, ya que de esta manera serán jueces con un amplio conocimiento en asuntos constitucionales y en las área jurídica en penal sustancial y procesal, ya que en últimas son los vacíos que padecen.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

BIBLIOGRAFIA:

ANTONIO LUIS GONZALES NAVARRO, Las medidas cautelares personales, edición 1ª, Bogota, Editorial Leyer.

HELIODORO FIERRO MENDEZ, La medida de aseguramiento un péndulo entre libertad y detención, edición 2ª, Bogota, Editorial Leyer.

JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA, Captura, imputación y medida de aseguramiento en el nuevo sistema penal acusatorio, edición 1ª, Bogota, Editorial Ibañez.

YESID VIVEROS CASTELLANOS y otros, Derecho penal general, edición 3ª, Bogota, Editorial ediciones doctrina y ley.

HELIODORO FIERRO MENDEZ, La prueba en el derecho penal, edición 2ª, Bogota, Editorial Leyer.

NESTOR ARMANDO NOVOA VELASQUEZ, Nulidades en el procedimiento penal tomo I y II, edición 1ª, Editorial Dike.

MANUEL ATIENZA, Curso de argumentación jurídica,

ERIC LORENZO PEREZ SARMIENTO, Manual general de derecho procesal penal, edición 1ª, Bogota, Editorial Ibañez.

HELIODORO FIERRO MENDEZ, Procedimiento penal aplicado, edición 1ª, Bogota, Editorial Ibañez.

GUSTAVO GOMEZ VELASQUEZ, De la libertad y medidas de aseguramiento, edición 1ª, Editorial Ediciones Doctrina y Ley.

CESAR AUGUSTO LONDOÑO AYALA, Medidas de aseguramiento análisis Constitucional, edición 1ª, Editorial Ediciones nueva jurídica.

LUIS MIGUEL REYNA ALFARO, Tratado integral de litigación estratégica, edición 1ª, Editorial Temis.

DARWIN CALVIJO CÁCERES, Elementos de lógica para el razonamiento jurídico, edición 1ª, Editorial Ibañez



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación

ERIC LORENZO PEREZ SARMIENTO, los fundamentos de la defensa penal, edición 1ª, Editorial Temis.

JESUS ORLANDO GOMEZ L, Esquema de la teoría del delito, edición 1ª, Editorial Ibañez.

NELSON LEONARDO LONDOÑO AYALA, Argumentación jurídica, edición 2ª, Editorial Ediciones nueva jurídica.

CARLOS ARTURO HERNANDEZ DIAZ, Topicos de la lógica en el derecho, edición 1ª, Editorial Ediciones doctrina y ley.

MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, El precedente judicial y sus reglas, edición 1ª, Editorial Legis.

LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA, Modulo Evaluación del caso, Fiscalía General de la Nación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL.

- AP 2939-20018
- SP 27098-2018
- AP2148-2018
- SP 1271-2018
- SP 606-2018
- AP 1289-2018
- SP 798-2018
- SP 831-2018
- AP 948-2018
- AP 545-2018
- SP 067-2018
- SP 073-2018
- SP 19617- 2017
- SP 19726-2017
- SP 16891-2017



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito
Informe final de investigación